

Foro de Actualidad

Derechos Humanos

SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES: LA POSIBILIDAD DE REALIZAR PRÁCTICAS EN EMPRESAS

Qudus Lawal Mohammed y Judit Urban Carrasco

Abogados de las Áreas de Laboral y de Derecho Público, respectivamente, de Uría Menéndez (Barcelona)

Sobre el derecho a la educación de las personas migrantes: la posibilidad de realizar prácticas en empresas

Este foro analiza el derecho a la educación de los migrantes irregulares en España, y en él se destaca su capacidad para realizar prácticas en empresas como vía de acceso al mercado laboral y regularización. En esta línea, el artículo 9.2 de la Ley de Extranjería permite a los migrantes irregulares acceder a la educación post-obligatoria, pudiendo esta darles a su vez acceso a prácticas no laborales. A pesar de lo anterior, existen algunas trabas administrativas derivadas de nuevas regulaciones, como la preceptiva alta en la Seguridad Social de los alumnos en prácticas, que obliga de hecho a disponer de permiso de residencia, circunstancia que impide el efectivo ejercicio del derecho a la educación de los extranjeros en situación irregular.

PALABAS CLAVE:

Derecho a la educación, Migrantes en situación irregular, Prácticas formativas, Arraigos, Voluntariado.

Migrant people and the right to education: internships in companies

This article analyses the right to education for undocumented migrants in Spain. It explains how they can do internships in companies, which can help them find jobs and legalise their situation. Article 9.2 of the Migrants Law allows undocumented migrants access to education after compulsory schooling, which in turn gives them

access to internships. But there are some administrative issues with the new rules, such as the requirement for trainees to register with the social security system, which in practice requires a residence permit. This makes it difficult for undocumented migrants to exercise their right to education.

KEYWORDS:

Right to education, migrants in an irregular situation, internship, social integration, volunteering.

FECHA DE RECEPCIÓN: 2-4-2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 9-4-2025

Lawal Mohammed, Qudus; Urban Carrasco, Judit (2025). Sobre el derecho a la educación de las personas migrantes: la posibilidad de realizar prácticas en empresas. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 67, pp. 263-272 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

Con carácter general, toda actividad en una empresa que pueda calificarse como una prestación de servicios laboral requiere de la previa obtención de la correspondiente autorización de residencia y trabajo. En concreto, cuando se trata de personas extranjeras sin dicha autorización, es decir, en situación irregular, su autorización de residencia y trabajo se obtiene habitualmente a través de las modalidades excepcionales de arraigo previstas en la normativa de extranjería.

En este contexto, las personas extranjeras en situación irregular pueden llegar a plantearse el siguiente interrogante: *¿puedo realizar prácticas en una empresa que me permitan un primer contacto con el mercado laboral que podría ayudar a facilitar la regularización de mi situación administrativa?* La respuesta a la pregunta es afirmativa gracias a que el derecho a la educación así lo reconoce y siempre y cuando se trate de prácticas formativas no laborales.

Sentado lo anterior, el presente foro tiene como objetivo exponer cómo el derecho a la educación se ha ido interpretando a la luz de los derechos humanos, y en la actualidad permite afirmar que los extranjeros en situación irregular en España pueden acceder a la realización de prácticas formativas en empresas. Asimismo, se explicará que el voluntariado es una alternativa a las prácticas en empresas que también puede facilitar a las personas en situación irregular conseguir una mayor integración y finalmente el anhelado arraigo.

2. ¿Cuáles son las vías para realizar prácticas de carácter formativo en empresas?

En primer lugar, es preciso analizar las diferentes vías existentes para el acceso a la realización de prácticas en empresas, así como sus requisitos, a fin de determinar si los extranjeros en situación irregular en España pueden acceder a ellas. En este sentido, existen diferentes tipologías de prácticas profesionales de carácter formativo, que pueden diferenciarse en dos modalidades: laborales y no laborales.

2.1. Prácticas no laborales

Esta tipología de prácticas no implican la existencia de una relación laboral entre el estudiante y la empresa que lo acoge, ya que se trata de una relación estrictamente formativa. En concreto, estas prácticas tienen como única finalidad que las personas que están cursando o han cursado una formación del sistema educativo puedan poner en práctica en el mundo profesional los conocimientos adquiridos. Más concretamente, tales prácticas pueden ser:

- i. *Parte intrínseca de la formación que se encuentra realizando el estudiante:* Se trata de las modalidades de prácticas que se realizan en el marco de la educación postobligatoria del sistema educativo español (i. e., posterior a la educación secundaria obligatoria, que finalizan los alumnos con dieciséis años de edad). Así, se trata de períodos de formación en el seno de una empresa cuya realización permite la obtención de un título oficial (esto es, un título de una enseñanza reglada, reconocida y válida en todo el Estado).

En concreto, estas prácticas forman parte del currículo de los siguientes estudios postobligatorios: (i) certificados profesionales; (ii) ciclos formativos de grado básico; (iii) ciclos formativos de grado medio y superior; y (iv) enseñanzas universitarias (grado, máster y doctorado).

Además, cabe mencionar que los mencionados estudios, con la única salvedad de los certificados profesionales de nivel 1, también se encuentran en el catálogo de cursos que permiten la solicitud del *arraigo socioformativo*, regulado en el artículo 124 del nuevo Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (el "Reglamento de Extranjería"), que entró en vigor el 20 de mayo de 2025. En consecuencia, estas prácticas no solo son una vía para que extranjeros en situación irregular puedan tener una primera toma de contacto con una organización empresarial, sino que también pueden ser una forma directa para solicitar el arraigo y su regulación administrativa.

- ii. *Complementarias a la formación que ha cursado el estudiante:* Son las diferentes modalidades de prácticas que se realizan una vez obtenido un título oficial de educación postobligatoria. Su objetivo es lograr la inserción laboral de personas jóvenes de entre 18 y 25 años, tituladas, sin experiencia laboral y que estén desempleadas.

Estas prácticas se realizan con la colaboración del servicio de empleo correspondiente, con quien la empresa en cuestión suscribirá un convenio de colaboración. El servicio de empleo preseleccionará los candidatos según el perfil profesional que la empresa requiera.

Las calificaciones que se pueden requerir al candidato son las correspondientes a algunas de las que se indican: (i) certificado profesional; (ii) titulación de formación profesional (grado medio o superior); y (iii) titulación universitaria.

2.2. Prácticas laborales

Esta tipología de prácticas es aquella que supone la existencia de una relación laboral entre el individuo cuya formación se pretende y la empresa contratante. En concreto, se encuentran reguladas en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Dicho artículo establece dos tipologías distintas:

- i. *Contrato de formación en alternancia*: Es una modalidad contractual que permite compatibilizar la actividad laboral con una formación ya iniciada en un centro educativo oficial. Así, esta modalidad de contrato puede emplearse para compatibilizar la actividad laboral con los correspondientes procesos formativos en el ámbito de la formación profesional, los estudios universitarios o del catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo.

Este tipo de contrato es una modalidad que suele emplearse por la formación profesional dual¹ (aunque la formación profesional también permite la suscripción de convenios formativos en el marco de prácticas de carácter no laboral).

- ii. *Contrato formativo para la obtención de la práctica profesional*: Puede suscribirse con personas que ya se encuentran en posesión de un título universitario o un título de grado medio o superior, especialista, máster profesional o certificado del sistema de formación profesional², así como con quienes posean un título equivalente de educación artística o deportiva del sistema educativo, que habilite o capacite para el ejercicio de la actividad laboral. En consecuencia, se trata de personas que ya han finalizado el tipo de estudios o formación indicados.

3. ¿Los extranjeros en situación irregular tienen derecho a acceder a las prácticas en empresas?

3.1. El derecho a la educación del artículo 9.2 de la Ley de Extranjería

Como se ha expuesto en el apartado anterior, el requisito básico para poder acceder a la formación en una empresa es estar cursando estudios postobligatorios o haber obtenido ya un título de educación postobligatoria. En consecuencia, para determinar si los extranjeros en situación irregular en España pueden acceder a dichas prácticas es menester analizar primero si los extranjeros en situación irregular tienen acceso a este tipo de estudios.

De acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social ("Ley de Extranjería"): "*Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de*

cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles".

Dentro de los derechos reconocidos en el título I de la Constitución española ("CE"), se encuentra recogido en su artículo 27 el derecho a la educación. En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ("TC") declaró en su sentencia n.º 236/2007, de 7 noviembre, lo siguiente: "[El derecho a la educación] incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de una autorización para residir".

En el mismo sentido debe destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2011 (Rec. 6264/2010), en la que el Alto Tribunal, a pesar de referirse específicamente al derecho de los extranjeros no residentes al sistema de becas, afirmó que *"la vertiente prestacional del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la educación no se limita a la enseñanza básica, sino que se extiende también a los niveles superiores"*, vertiente *"que se reconoce constitucionalmente por igual a todos los extranjeros con independencia de su situación administrativa"*.

De conformidad con lo anterior, la carencia de una autorización de residencia no debería ser un impedimento para que los extranjeros en situación irregular puedan acceder a la formación que ofrece el sistema educativo español y, por ende, a las prácticas no laborales que forman parte de su currículo. En particular, a raíz de la sentencia dictada por el TC, se modificó el artículo 9.2 de la Ley de Extranjería, eliminando el término *residentes*³ de la primera oración, *"los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles"*.

La interpretación que debía darse a esta nueva redacción del artículo 9.2 de la Ley de Extranjería en relación con la educación postobligatoria se despejó mediante la sentencia n.º 155/2015, de 9 de julio, del TC: *"En realidad, el primer inciso del art. 9.2 contiene, por un lado, un reconocimiento general de la titularidad del derecho a la educación de todos los extranjeros mayores de dieciocho años, sin referirse a la situación administrativa de los inmigrantes, y, por otro, una mera remisión a la legislación educativa. [...] No hay propiamente una exclusión del derecho de acceso a la educación postobligatoria de los extranjeros «no residentes», pues ello vaciaría de contenido la remisión al legislador que se lleva a cabo en el primer inciso. El precepto se limita a prever que las leyes educativas podrían establecer condiciones diferentes entre los extranjeros «no residentes» mayores de edad y los españoles y los extranjeros residentes en el acceso a la educación posobligatoria. La expresión «en todo caso» que se utiliza en la disposición impugnada resulta muy significativa, pues si el legislador buscara conscientemente la exclusión o la negación del derecho a la educación de los «no residentes» habría tenido que utilizar otras expresiones («solo», «únicamente», etc.)"*.

En suma, se puede concluir que el artículo 9.2 de la Ley de Extranjería establece que:

- i. Las personas extranjeras mayores de 18 años que sean titulares de una autorización para residir en España disfrutan del derecho a la educación postobligatoria en las mismas condiciones que los españoles.
- ii. Las personas extranjeras mayores de 18 años que se hallen en España en situación administrativa irregular tienen derecho a la educación postobligatoria, en la forma y con las condiciones que establezca la legislación educativa.

En este sentido, cabe mencionar en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (la “Ley de Educación”) no se establece ninguna limitación al derecho de los extranjeros no residentes al acceso de la educación postobligatoria. De hecho, la disposición adicional decimonovena de la Ley de Educación establece que aquello recogido en dicha norma resulta de aplicación a los extranjeros en los términos establecidos en la Ley de Extranjería. Por tanto, como la Ley de Educación no establece ninguna condición, *a día de hoy puede afirmarse el carácter universal del derecho a la educación postobligatoria para las personas extranjeras en España, cualquiera que sea su situación administrativa.*

Ahora bien, es preciso destacar que este derecho no alcanza las prácticas de carácter laboral. Esto es efectivamente así porque, conforme se ha explicado, tal modalidad de prácticas implica la existencia de una relación laboral entre la empresa y el estudiante/trabajador, para lo que es necesario una autorización de residencia y trabajo de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley de Extranjería: *“Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar”.*

En definitiva, los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de una autorización para residir tienen derecho a la educación, tanto básica como postobligatoria. La educación postobligatoria incluye un período de estancia (no laboral) en empresas que puede llegar a facilitar una toma de contacto que eventualmente podría ser útil para la posterior regularización administrativa del extranjero en situación irregular a través de la solicitud de autorización excepcional de residencia vía arraigo.

3.2. El alta en la Seguridad Social del alumno extranjero irregular como obstáculo para la realización de prácticas formativas en empresas

No obstante lo anterior, cabe mencionar el obstáculo que, de hecho, ha ocasionado a los extranjeros en situación irregular la modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (el “TRLGSS”), introducida por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Esta modificación ha añadido al TRLGSS la disposición adicional 52.^a (la “DA 52.^a TRLGSS”), en la que se establece que debe darse de alta en el sistema de Seguridad Social a los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de forma-

ción. Ello ha provocado que las empresas no puedan tramitar el alta en la Seguridad Social a los inmigrantes que no disponen del documento que acredite su residencia legal (sin necesidad de que esta implique una autorización a trabajar), lo que, de hecho, imposibilita que este tipo de alumnado pueda realizar las prácticas formativa en empresas.

Para superar este obstáculo, la Generalitat de Cataluña ha dictado la Resolución EDU/1725/2024, de 14 de mayo, relativa a las actividades alternativas del alumnado que no puede obtener el alta en la Seguridad Social para hacer las prácticas obligatorias no remuneradas, mientras cursa enseñanzas o programas educativos no universitarios (la "Resolución EDU/1725/2024").

En particular, la Resolución EDU/1725/2024 obliga a los centros que imparten estudios no universitarios a sustituir las prácticas en empresas por actividades alternativas en el centro en los casos de aquellos alumnos extranjeros que no dispongan de un documento válido para ser dados de alta en la Seguridad Social.

Por tanto, si bien el alta en la Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas puede ser un obstáculo para realizar prácticas en empresas, en Cataluña los extranjeros en situación irregular matriculados en formación no universitaria podrán realizar actividades alternativas en los centros que tendrán los mismos efectos que las prácticas en empresas, es decir, la superación del curso y la adquisición de las competencias básicas para su integración en el mercado laboral.

Sin embargo, no puede obviarse que, si bien la Resolución EDU/1725/2024 proporciona una alternativa para poder realizar unas prácticas equivalentes a las que podrían realizarse en una empresa, no ofrece una forma de realizar tales prácticas directamente en las empresas, lo cual frustra no solo el derecho a obtener el mismo tipo de formación (*in situ*) que el resto de sus compañeros, sino que también dificulta la toma de contacto para facilitar la posterior integración en el mercado laboral previa obtención del correspondiente permiso.

3.3. La posibilidad de realizar prácticas en empresas a través de formación no reglada

Además de las prácticas formativas que se enmarcan en los currículums oficiales, cabe destacar la posibilidad de realizar prácticas en los cursos formativos no oficiales impartidos por distintas organizaciones (como por ejemplo, cursos básicos de cocina o de fontanería). En estos casos, las estancias formativas se organizan fuera del ámbito de la educación reglada u oficial.

En este sentido, debe abordarse si es posible realizar prácticas en empresas en el marco de cursos de enseñanza no reglada. Pues bien, *la realidad es que las prácticas que se ofertan en la formación no reglada están en un limbo jurídico, pues no están reguladas*. No obstante, existen menciones a su posible realización en alguna norma autonómica destinada a establecer un marco mínimo para esta tipología de educación; así, por ejemplo, el Decreto 4/2004, de 13 de mayo, por el que se regula el derecho a la información y la protección de los derechos económicos de los alumnos que cursen enseñanzas no regladas en la Comunidad de Madrid, indica que deben incluirse en los folletos informativos de estas enseñanzas las horas de prácticas que conforman el plan educativo.

Por lo que se refiere al obstáculo que nos hemos referido anteriormente del alta en la Seguridad Social, cabe destacar que *a sensu contrario* la disposición adicional 52.^a del TRLGSS excluye del sistema de la Seguridad Social a las personas que realicen prácticas no regladas. Así lo ha establecido la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en su Criterio interpretativo 3/2024 en el que refunde su Criterio 11/2023, de 5 de julio, y sus sucesivas ampliaciones sobre aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la ley general de la seguridad social: *“La formación no reglada no está incluida en el ámbito de aplicación de la DA 52.^a TRLGSS”*.

En la misma línea, con carácter meramente informativo, en la página web de la Seguridad Social también se indica que las prácticas de formación no reglada quedan excluidas del ámbito de aplicación de la obligación de alta en la Seguridad Social de la DA 52.^a de la TRLGSS.⁴

4. El voluntariado como alternativa a las prácticas

Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, a continuación se valorará el voluntariado como alternativa a las prácticas en empresas, lo cual, como mínimo, es una forma para los extranjeros en situación irregular en España de probar su integración en el proceso de solicitud de arraigo social.

Según el artículo 3.1 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (la “Ley del Voluntariado”), el voluntariado es el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que dichas actividades reúnan los siguientes requisitos: (a) que tengan carácter solidario; (b) que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y sea asumida voluntariamente; (c) que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material; y (d) que se desarrollen a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos y dentro o fuera del territorio español.

Los extranjeros en situación irregular en España pueden llevar a cabo actividades de voluntariado. Ello es así porque para ser voluntario no debe acreditarse la situación legal de estancia o residencia en España, y es únicamente necesario que la persona decida libre y voluntariamente dedicar todo o parte de su tiempo a la realización de las actividades de interés general (artículo 8.1 de la Ley del Voluntariado).

Las actividades de interés general son aquellas que contribuyan en cada uno de los ámbitos de actuación del voluntariado a mejorar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en general, así como a proteger y conservar el entorno. En este sentido, tienen la consideración de actividades de voluntariado las acciones concretas y específicas que se realicen a través de una entidad de voluntariado (apartados 2 a 4 del artículo 3 de la Ley del Voluntariado).

La relación entre el voluntario y la entidad de voluntariado se establece a través del acuerdo de incorporación, que deberá respetar un contenido mínimo, formalizarse por escrito e ir acompañado, cuando proceda, de la certificación negativa del Registro Central de Penados o de la declaración responsable, según proceda (artículo 12 de la Ley del Voluntariado).

En consecuencia, para que se formalice un acuerdo de incorporación, *al tratarse de una actividad de carácter altruista y voluntaria no hará falta que los voluntarios tengan que acreditar su situación*

legal de estancia o residencia en España, siendo suficiente con acreditar su identidad personal (por ejemplo, mediante el pasaporte en vigor).

Como se ha avanzado, si bien el voluntariado no son unas prácticas en empresa, es una alternativa y una vía para los extranjeros irregulares en España de probar su integración en el proceso de solicitud de arraigo social. En efecto, uno de los requisitos necesarios para solicitar el denominado "arraigo social" es presentar un informe de arraigo que acredite su integración social (artículo 127.c) del nuevo Reglamento de Extranjería), para lo cual el voluntariado puede facilitar la acreditación de dicha integración.

5. Conclusiones

- i. El ordenamiento jurídico español regula diferentes tipologías de prácticas de carácter formativo en el marco de una organización empresarial: las prácticas no laborales (esto es, aquellas que se realizan en el marco de una formación o como complemento a ella) y las prácticas laborales (que también pueden realizarse de forma alterna a la realización de estudios oficiales o tras su finalización, pero que incluyen una parte relevante de prestación efectiva de servicios).
- ii. Los extranjeros en situación irregular tienen garantizado el derecho a la educación obligatoria (en caso de menores de edad) y postobligatoria. Dado que las prácticas no laborales forman parte del currículum de los cursos de educación postobligatoria, los extranjeros en situación irregular pueden acceder a aquellas en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles. En cambio, esto no sucede con las prácticas de carácter laboral, pues, dado que parten de la existencia de un vínculo laboral, solo pueden acceder a ellas los extranjeros con permiso de residencia y trabajo.
- iii. No obstante lo anterior, la reciente inclusión de los alumnos que realicen prácticas formativas en el sistema de la Seguridad Social es un obstáculo para el acceso de los extranjeros irregulares a las prácticas formativas porque no pueden darse de alta en dicho sistema. En el caso de Cataluña los extranjeros en situación irregular matriculados en formación no universitaria pueden realizar actividades alternativas en los centros formativos que tendrán los mismos efectos que las prácticas en empresas. Aun así, esta alternativa no colma los derechos formativos de los estudiantes afectados y dificulta un conocimiento de la realidad empresarial que podría ser útil para posibles procedimientos futuros de arraigo.
- iv. A pesar de que se pueden realizar prácticas en el marco de enseñanzas no regladas, no existe ninguna regulación específica al respecto. Sin embargo, es menester destacar que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha interpretado expresamente que las prácticas realizadas en el ámbito de la formación no reglada quedan excluidas de la obligación de alta en la Seguridad Social.
- v. El voluntariado es una alternativa para los extranjeros en situación irregular en España para probar su integración social y facilitar la obtención del arraigo social, siempre que se realice en entidades de voluntariado y con actividades de interés general.

Notas

- 1 Hasta el 31 de diciembre de 2028, de conformidad con la disposición transitoria quinta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.
- 2 El Estatuto de los Trabajadores hace una referencia a que se trata de los títulos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Se trata de una norma derogada y sustituida por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- 3 De acuerdo con el art. 30 bis de la Ley de Extranjería, "*son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir*".
- 4 Seguridad Social. *Ámbito de aplicación de la D.A. 52ª LGSS*. Recuperado de [Seguridad Social: Herramientas Web \(seg-social.es\)](https://seg-social.es).